

PAGINA	PAGINA
Orden de 15 de diciembre de 1973 sobre fijación de nuevo plazo para admisión de solicitudes de Entidades colaboradoras de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino.	24787
Orden de 17 de diciembre de 1973 por la que se regula el ejercicio de la caza en las Reservas y Cotos Nacionales de Caza.	24787
Resolución del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la que se convoca concurso-oposición libre para cubrir una plaza del Cuerpo Subalterno del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.	24807
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos a la oposición restringida para cubrir plazas de Delineantes en este Instituto.	24809
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se designa el Tribunal calificador de la oposición restringida para cubrir plazas de Delineantes en el mismo.	24810
Resolución del Tribunal calificador de la oposición libre para cubrir una vacante de Telefonista convocada por Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de 11 de abril de 1973 por	
	la que se fijan lugar, fecha y hora para el comienzo de los ejercicios y orden de actuación de los aspirantes.
	24810
	MINISTERIO DE COMERCIO
	Orden de 20 de diciembre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.
	24790
	ADMINISTRACION LOCAL
	Resolución de la Diputación Provincial de Teruel referente al concurso restringido para cubrir en propiedad una plaza de Médico Ayudante de Cirugía del Hospital Provincial en Alcañiz (Teruel).
	24810
	Resolución del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat referente a la oposición convocada para proveer dos plazas de Oficial técnico-administrativo.
	24810
	Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición para proveer seis plazas de Archiveros Bibliotecarios del Ayuntamiento de Madrid, por la que se hacen públicos los nombres de los opositores que han sido propuestos.
	24810

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3204/1973, de 20 de diciembre, por el que se declaran días de luto nacional y se disponen las honras fúnebres con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Señor Almirante Don LUIS CARRERO BLANCO, Presidente del Gobierno.

En el día de hoy ha fallecido trágicamente en Madrid el Excelentísimo Señor Don LUIS CARRERO BLANCO, Presidente del Gobierno Español. La entrega absoluta de su persona al servicio de la Patria ha sido la guía y finalidad de toda su vida, tanto en su vertiente profesional como en la política. Fué brillante su carrera de Marino, en la que sirvió durante largos años, especialmente durante la Cruzada, y, como político, desempeño al lado de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, durante los últimos treinta años, los cargos de Subsecretario y Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Vicepresidente y, desde junio de mil novecientos setenta y tres, él de Presidente del Gobierno. Excepcional colaborador de la Jefatura del Estado, dotado de un espíritu de servicio extraordinario, ejemplo de fidelidad y de lealtad a toda prueba, su rectitud y sinceridad sólo pueden parangonarse con la excepcional modestia que mostró constante en sus años de gobierno.

Al comunicar oficialmente al pueblo español la infausta noticia, cumple el deber de rendir el homenaje que le es debido y disponer las honras fúnebres que le corresponden, consignándose, de esta forma y de modo solemne, el alto aprecio a que se hizo acreedor por sus eminentes servicios a la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se promueve al empleo de Capitán General de la Armada a título póstumo al Excelentísimo Señor Almirante Don LUIS CARRERO BLANCO.

Artículo segundo.—Se rendirán al cadáver del Excelentísimo Señor Almirante Don LUIS CARRERO BLANCO, Presidente del Gobierno, los honores militares fúnebres que las Ordenanzas Militares señalan para los Capitanes Generales de los Ejércitos.

Artículo tercero.—Se declara luto nacional los días veintuno, veintidós y veintitrés del presente mes de diciembre. En ellos la Bandera Nacional será izada a media asta en los edificios públicos y buques de la Armada.

Artículo cuarto.—El día que se fije, de acuerdo con las Autoridades Eclesiásticas, se celebrarán en Madrid y capitales de provincia, solemnes funerales por el eterno descanso del Excelentísimo Señor Almirante Don LUIS CARRERO BLANCO.

Artículo quinto.—Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, así como los funcionarios públicos llevarán en sus uniformes, durante estos días, un brazal de crespón negro de ocho centímetros de ancho en el brazo izquierdo por encima del codo. El luto sin uniforme será el ordinario de combata negra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno, en funciones,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

LEY 31/1973, de 19 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1974.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo uno.—Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1974 y hasta la suma de quinientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y ocho millones de pesetas, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en quinientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y ocho millones de pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo dos.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año 1974 los romanentes de crédito del ejercicio precedente, que se enumeran a continuación:

a) Los que resulten al practicar la liquidación definitiva del Presupuesto anterior, en cualquiera de los siguientes conceptos.

Primero. Los destinados a los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

Segundo. Los créditos de Operaciones de Capital que financian las inversiones a que se refiere la Ley 32/1971, de 21 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional, incluidos los figurados en el capítulo segundo, destinados a adquisición de repuestos, reparaciones y entretenimiento del material.

Tercero. El crédito figurado en la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», servicio 03, concepto 256 del Presupuesto del ejercicio de 1973, que fué concedido por una sola vez para asistencia a la exposición comercial de Sac Paulo.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pago, ampliaciones y transferencias de crédito concedidos durante el 2.º semestre de 1973, podrán utilizarse durante el año 1974, siempre que se destinen a las obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgadas.

c) Los remanentes de los créditos legislativos que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes del año 1973, se encontraran al principio de la indicada quincena, afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo 2.º de las distintas Secciones del Presupuesto y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse como de calificada excepción, si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán, única y exclusivamente, a la liquidación de los contratos que motivaron la incorporación, y se extinguirán, sin excepción alguna, al finalizar el ejercicio económico de 1974, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, y su importe se aplicará a los créditos correspondientes del Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos Ministeriales remitirán al de Hacienda, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» y con la justificación que se determina, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de Ejercicios Cerrados con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos Ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de Ejercicios Cerrados de la Cuenta de Presupuestos de las Secciones correspondientes.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los créditos procedentes del Programa de Inversiones Públicas y demás Operaciones de Capital, previa solicitud de los Ministerios y Servicios a que estén afectos, los que deberán justificar la existencia de los mismos al cierre del ejercicio económico de 1973. Los créditos así incorporados se destinarán, a la misma finalidad que tuvieron los originarios y se contabilizarán independientemente.

Las normas de este artículo serán de aplicación, con las formalidades legales que correspondan, a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo tres.—Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión con arreglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de 1 de abril

de 1967 para el ejercicio de 1974, respecto al rendimiento de la «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada», y a la aplicación del mismo, que será aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de esta Tasa se aplicará al correspondiente concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos de los capítulos segundo, cuarto y sexto, asignados en este Presupuesto a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con el importe de los ingresos que se realicen en el Tesoro con dicha finalidad, sin que puedan rebasarse las cifras que figuren en la previsión, aprobada por el Gobierno, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Al objeto de que el Ministerio de Información y Turismo pueda llevar a cabo las obras, adquisiciones e instalaciones que se financien, conforme a los preceptos de este artículo, podrá el de Hacienda autorizar la contratación de las mismas, aun antes de producirse los ingresos, siempre y cuando no rebasen el 75 por 100 de las previsiones aprobadas y se presuma razonablemente que en el transcurso del año habrán de producirse ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones así contratadas.

Artículo cuatro.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizadas en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en conceptos de analogía naturaleza económica del Presupuesto de Gastos del Estado.

a) Venta de bienes corrientes o prestación de servicios.

b) Enajenación de bienes patrimoniales del Estado o propiedad de Organismos autónomos, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonio del Estado, o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.

c) Los bienes inmuebles, correspondientes a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, podrán permutarse o enajenarse con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto de su venta, en caso de enajenación, a fines análogos, dentro del objeto social de la RENFE o de sus programas de inversiones, previa autorización expresa del Gobierno.

d) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros Entes públicos o privados, destinadas a la financiación parcial de obras públicas, a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa del crédito, podrá efectuarse la habilitación, una vez sea firme el acuerdo de aportación.

e) Reembolso de préstamos.

El Ministerio de Hacienda determinará el alcance que deban tener los apartados d) y e), con informe del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a las Corporaciones Locales, y regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos a que los mismos se refieren.

Artículo cinco.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, establecerá por Decreto, antes del 1 de junio de 1974, la forma de regulación y actualización de los sistemas de liquidación, recaudación e ingreso de todas las tasas, exacciones parafiscales y demás derechos que generen recursos extrapresupuestarios, cuyo importe se aplicará de forma inmediata al Estado letra B de los Presupuestos Generales del Estado o al de los Organismos y Servicios que proceda, si se trata de ingresos afectos reglamentariamente a los mismos.

La referida disposición determinará, asimismo, las normas a seguir para que la recaudación obtenida se aplique, respectivamente, al Tesoro o a la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a nombre del Organismo autónomo al que corresponda, así como para que éste no pueda realizar gasto alguno sin la previa dotación en su presupuesto, en la forma y con los requisitos exigidos por la legislación en vigor.

Artículo seis.—Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos comprendidos en el adjunto estado letra A, que a continuación se detallan:

Uno. Los que en la Sección seis, «Deuda Pública», se destinan al pago de intereses, amortización y gastos de las Deudas del Estado, del Tesoro o de las Especiales existentes. Los pr-

gos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio económico de 1974.

Dos. Todos los de la Sección siete, «Clases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuren comprendidos en las Secciones correspondientes de los Departamentos ministeriales.

Tres. Los comprendidos en las Secciones afectas a los Departamentos ministeriales, y en la de «Gastos de diversos Ministerios», con destino a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, y la cuota sindical, cuando proceda.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado, a fin de satisfacer las obligaciones que hasta 1970 figuraban en los de las Juntas de Retribuciones y Tasas, en los casos en que expresamente se determine su condición de ampliable.

d) Los trienios complementarios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley 31/1965, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando sea necesario para su efectividad.

Cuatro. En la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios del giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del giro postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierren o liquiden durante el ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio del giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico, por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

Cinco. En la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», el destinado a subvencionar la mejora y el cambio de estructuras de los sectores de producción y comercio, en la forma y con las limitaciones que establece el artículo séptimo del Decreto 3153/1970, de 29 de octubre.

Seis. En la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Siete. En la Sección veintisiete, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen.

Ocho. En la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación de los créditos, a que se refieren el apartado c) del número tres y el número cinco, es estimativa, y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtenga por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulan.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año 1973

que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este artículo, excepto los incluidos en los apartados a) y d) del número 4, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

Artículo siete.—Se autoriza:

a) A los distintos Departamentos ministeriales, para que puedan redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda. Cuando se trate de inversiones, se pondrá además en conocimiento del Ministerio de Planificación del Desarrollo. En ningún caso, las redistribuciones de crédito podrán tener por finalidad aumentar las plantillas o mejorar retribuciones de personal.

b) Al Ministro de Hacienda, para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, pueda acordar las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de Operaciones de Capital afectos a un mismo Servicio o Dirección General.

Esta autorización, en los términos y con las formalidades expresadas, se hace extensiva a las transferencias que hayan de efectuarse a la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», capítulo sexto, que tiene como finalidad atender a los gastos de toda clase de obras de construcción y reparación de edificios administrativos de servicio múltiple, incluso la adquisición de inmuebles correspondientes procedentes del mismo capítulo de las diversas Secciones, siempre que originariamente tuviesen aplicación análoga.

c) Al Gobierno:

Primero. Para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con el informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y previa petición a aquel Departamento de los Ministerios respectivos, acuerde la realización de transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en los capítulos de Operaciones de Capital, del Presupuesto de Gastos de cada uno de ellos.

Segundo. Para que, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la realización de transferencias de los conceptos números 11.01.621 y 31.01.611, a los comprendidos en los capítulos de Operaciones de Capital de las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos. Cuando estas propuestas se refieran a inversiones no especificadas por el Ministerio de Hacienda, se determinarán los correspondientes conceptos adicionales.

Tercero. Para que, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar transferencias entre los créditos destinados a subvenciones para fines de inversión consignados en el capítulo séptimo de este Presupuesto, bien de la misma Sección o entre Secciones distintas, con audiencia previa de los Departamentos interesados.

Las normas de este artículo serán también de aplicación y con idénticas formalidades a los Presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo ocho.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa de los titulares de los distintos Departamentos ministeriales y a propuesta del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos del capítulo segundo, consignados en cada una de las Secciones de este Presupuesto.

La autorización indicada no podrá ser utilizada para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocida la condición de ampliables o figuren con acreedor determinado.

La aprobación de las transferencias de crédito a que se refiere el presente artículo podrá extenderse a todos los de las secciones: servicios, capítulos, artículos y conceptos de los Presupuestos de Gastos, relativos a atenciones de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire (en este último Departamento la autorización sólo es aplicable a los créditos afectos a servicios de la Aviación Militar), y del de la Gobernación, en cuanto se refiere a dotaciones de la Guardia Civil y de la Policía Armada, siempre que su necesidad se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley 32/1971, de 21 de julio.

En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el

año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medio de transferencias.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previa conformidad de los Ministerios interesados, realice transferencias entre los conceptos adecuados del artículo veintisiete de sus respectivos Presupuestos y el de igual aplicación, figurado en la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», de las cantidades que procedan para la adquisición centralizada de mobiliario, equipo de oficina y material inventariable de todas clases, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.

En todo caso, las transferencias de crédito que se soliciten, al amparo de este artículo, deberán justificarse en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias para modificar las cifras presupuestadas.

Artículo nueve.—Se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del de Hacienda, acuerde las transferencias que procedan en la Sección dieciocho, de los distintos conceptos de inversiones a los de personal contratado, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa hiciera necesario aumentar dicha clase de personal.

Asimismo, y con iguales trámites, se autorizarán las transferencias que en aplicación de la citada Ley resulten precisas entre los distintos conceptos de gastos corrientes del presupuesto del referido Departamento, siempre que no se varíe la naturaleza de los gastos.

Las transferencias a que se refiere el párrafo primero de este artículo se comunicarán al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo diez.—En la autorización de transferencias al Ministerio de Educación y Ciencia que contempla esta Ley, se tendrán en cuenta las necesidades derivadas de la reestructuración prevista de la enseñanza no estatal, particularmente las subvenciones para gratuidad en las zonas rurales y suburbanas y los conciertos que con tal fin se establezcan.

Artículo once.—Los créditos extraordinarios y suplementarios que se concedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, no podrán exceder en su conjunto, durante cada uno de los trimestres del ejercicio, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos Presupuestos Generales.

Artículo doce.—Uno. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para conceder anticipos de Tesorería, siempre que, a su juicio y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión, en los siguientes casos:

a) Cuando después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios y suplementarios hubiera recaído en los mismos informe favorable del Consejo de Estado. Cumplidos estos requisitos se concederá el oportuno anticipo de Tesorería para el pago de las cantidades que resulten a favor del Profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar.

b) Cuando se hubiese promulgado una Ley, en la que se reconocían derechos económicos que exijan la concesión de créditos suplementarios o extraordinarios.

El importe de los anticipos acordados que se encuentre pendiente de formalización con cargo a los créditos que, en su caso, se concedan al aprobarse por las Cortes los correspondientes Proyectos de Ley, no podrá exceder, en ningún momento, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos Presupuestos. Para la determinación de este cómputo no se tendrán en cuenta los anticipos que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 32/1971, de 21 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional.

Si las Cortes, en su día, no aprobaran algún Proyecto de Ley sobre habilitación de un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro, mediante pagos en formalización, imputados a aquellos créditos del Presupuesto de Gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de los servicios, sean más fácilmente susceptibles de minoración.

Dos. Igualmente se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, conceda al Fondo Nacional

de Haciendas Municipales, durante el ejercicio de 1974, el anticipo de Tesorería que sea necesario para cubrir el mayor gasto de las Corporaciones Locales por la acomodación del régimen de retribuciones de sus funcionarios a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, según lo dispuesto en el Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio. Dicho Fondo reintegrará al Tesoro el mencionado anticipo en la forma establecida en el artículo tercero del indicado Decreto-ley.

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

Artículo trece.—Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado que hubiesen obtenido, o excepcionalmente obtengan, autorización para compatibilizar su plaza con otras de carácter docente, percibirán, en concepto de gratificación, el sueldo que corresponda a esta última, con cargo a las dotaciones del capítulo primero, artículo once, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a quienes, en virtud de Ley, puedan percibir remuneraciones derivadas de la compatibilidad en cuantía distinta a lo establecido en el mismo.

Artículo catorce.—El personal contratado, que deberá cumplir las condiciones dispuestas en el artículo sexto del Decreto 315/1964, será remunerado exclusivamente con cargo al crédito que para dichas atenciones figura en cada una de las Secciones de los Ministerios civiles, en cumplimiento del citado precepto.

Los Departamentos civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia de su importe al crédito que para el aumento de plantillas, previa la Ley correspondiente, o para complementos de especial dedicación tengan asignados dichos Departamentos.

Los créditos destinados al pago de las obligaciones de la Seguridad Social y de la cuota sindical serán reducidos proporcionalmente a las bajas que se practiquen en los créditos de contratación.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se disponen en este artículo.

Artículo quince.—Cuando algún Departamento ministerial realice directamente inversiones incluidas en este Presupuesto y para su ejecución necesite contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los correspondientes créditos de inversiones, a cuyo efecto, y para su autorización, deberá remitir el expediente con tal fin, tramitado al Ministerio de Hacienda. La contratación tendrá carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, y, en ningún caso, podrá exceder del tiempo de ejecución de la obra o servicio de que se trate.

Artículo dieciséis.—Para poder variar el régimen económico del personal laboral—incluso aquel a que se refiere el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas—al servicio de los Organismos autónomos, cualquiera que sea el alcance de las modificaciones que se entiendan precisas, habrá de tramitarse el expediente a que se refiere el artículo veintiséis de la citada Ley, excepto en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general o de aplicación de Reglamentaciones de trabajo, Ordenanzas o Convenios Colectivos Sindicales de ámbito general o Normas de Obligado Cumplimiento que afecten y sean de aplicación al citado personal laboral.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y Clero, modifique su detalle, a fin de ajustar los límites de las Diócesis a los cambios que, por Decreto de la Sagrada Congregación competente, se publiquen de acuerdo con lo determinado en el vigente Concordato de 27 de agosto de 1953.

Artículo dieciocho.—La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciará favorablemente cuando concurren los supuestos contenidos en el artículo dieciocho del Decreto 1742/1968, de 30 de junio.

DE LOS CRÉDITOS DE INVERSIONES

Artículo diecinueve.—Todos los planes de inversión o de ejecución de obras aprobadas por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al 1 de enero de 1974 se entienden

ampliados y, en su caso, modificados o sustituidos en la cuantía y forma que figura en los créditos que se aprueban por la presente Ley.

Artículo veinte.—Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder en cada uno de estos ejercicios de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan:

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autoriza el gasto, el 70 por ciento; en el segundo, el 60 por ciento, y en el tercero y cuarto, el 50 por ciento. Servirá de base para aplicar estos porcentajes a anualidades posteriores a las del presente Presupuesto el promedio que resulta de las cifras aprobadas para el cuatrienio 1972-1975 en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo, con excepción de las inversiones que, por su propia naturaleza, no hayan de tener proyección en ejercicios posteriores al de 1974. En todo caso será preciso justificar la cuantía del crédito disponible en cada anualidad, que servirá de límite para el compromiso.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas para el desarrollo de lo dispuesto en el párrafo anterior.

El resto de los indicados créditos deberá reservarse:

a) Para atender a las inversiones que hayan de quedar terminadas dentro del mismo ejercicio en que se aprueben.

b) Para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad; y

c) Para aplicar la primera anualidad de los gastos imputables a varios ejercicios que se aprueben durante la vigencia de aquel a cuyo presupuesto corresponden dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias anualidades no podrá ser superior a cuatro.

No obstante, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para modificar tanto los expresados porcentajes como para ampliar el número de anualidades, en casos especialmente justificados, a petición del Departamento ministerial correspondiente, y previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y dando cuenta de ello a las Cortes Españolas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo no será de aplicación para aquellos créditos que se destinen a satisfacer gastos en varias anualidades para una sola atención concreta y específica, un cuyos conceptos presupuestarios figurará el importe total del gasto a realizar en varios ejercicios y su distribución en cada uno de ellos.

Los aplazamientos que dichas inversiones hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, cuando de ello se derive alguna alteración de las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado o, en su caso, de los Interventores Delegados de la misma, cuando así se disponga.

Las normas de este artículo serán aplicables igualmente a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo veintiuno.—La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo anterior, cuando se trata de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio, en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo séptimo de estos Presupuestos Generales del Estado como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos, incluidos en sus presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo veintidós.—Los Ministerios y los Organismos autónomos dependientes de los mismos que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos, adoptarán las medidas precisas para que su ejecución se realice de acuerdo con los planes que a tal efecto se redacten, para que queden terminadas y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras e inversiones que, financiadas totalmente por un mismo Ministerio u Or-

ganismo, comprenden trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquellas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Departamentos interesados y del de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros en el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley, la determinación de las obras y conceptos correspondientes, tanto en los Presupuestos Generales del Estado como de los Organismos autónomos, que, por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo, deban ser objeto de ordenación coordinada de los gastos.

Artículo veintitrés.—Los créditos de los capítulos de operaciones corrientes de este Presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sea que implique la puesta en servicio o funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos relativas a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender el volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el presupuesto para inversiones reales de la misma naturaleza que aquellas que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos así ocasionados que deben tener tal consideración se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos o, en su defecto, al artículo veintinueve, «Dotaciones para servicios nuevos», con la creación de los conceptos que fueran necesarios.

En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículo que procedan, una vez se hayan establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asigne. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate de personal laboral.

De estas transferencias se dará cuenta al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Estas normas se observarán también por los Organismos autónomos.

Artículo veinticuatro.—Las transferencias de capital que en el capítulo séptimo de las distintas secciones del Presupuesto General del Estado figuren asignadas a cada Entidad estatal autónoma no se entenderán firmes ni definitivas hasta que se apruebe su presupuesto por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda.

Una vez fijada por el Gobierno la subvención definitiva, la diferencia resultante en relación con la fijada en el Presupuesto del Estado para 1974 se transferirá por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, del concepto 31 01.721 al que corresponda, según el Organismo de que se trate, si la subvención propuesta es inferior a la definitiva o inversamente en caso contrario.

Para hacer efectivas estas subvenciones hasta la cuantía que definitivamente se fije al ser aprobados sus respectivos presupuestos es preciso que por los Organismos autónomos se justifique ante el Ministerio de Hacienda, trimestralmente y con informe del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, la necesidad de su percepción.

Artículo veinticinco.—Dentro del primer semestre de la vigencia de esta Ley, cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a créditos globales estatales o de los Organismos autónomos adscritos a los mismos. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda. Siempre que se trate de subvenciones a la ejecución de obras de competencia de las Corporaciones Locales deberán también ser sometidas a informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Se autoriza al Gobierno para que antes de 1 de julio de 1974, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, establezca por Decreto normas concretas y unificadas en relación con las funciones de coordinación, inspección y comprobación de las subvenciones, conducentes a un perfecto control de las mismas.

Artículo veintiséis.—El Gobierno fijará el valor de las primas a la construcción naval, a propuesta del Ministerio de Industria y previo informe de los de Hacienda y de Comercio, para su aplicación, con arreglo a las condiciones que también determine, a los buques cuya construcción se autorice.

En todo caso, el importe total de las primas a conceder en el presente ejercicio no rebasará las consignaciones fijadas en el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo veintisiete.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios propiedad de Organismos dependientes de aquel Departamento y que se hayan cedido en régimen de arrendamiento, a cuyo efecto el Ministerio ofrecerá con carácter prioritario a los actuales arrendatarios la opción a su adquisición, mediante pago en forma diferida si lo requiriese así la situación económica, debidamente razonada, de los mismos. En el caso de que esa enajenación no pudiera realizarse a favor de sus actuales inquilinos, por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá llevarse a cabo a favor de Entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos y sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponder durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Asimismo, el Ministro de la Vivienda podrá autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para la enajenación en régimen de venta inmediata de las viviendas no ocupadas de su propiedad que hubieren de ser adjudicadas en régimen de acceso diferido a la misma, cuando las características de dichas viviendas o de los sectores de población o familias a que van destinadas así lo aconsejen. En todo caso, tendrán preponderancia los condicionamientos sociales sobre los estrictamente económicos y se respetarán las condiciones financieras establecidas en el Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que cuantas Entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas, los concedan con la mayor amplitud y en las condiciones más favorables posibles para facilitar el acceso a la propiedad de los inquilinos. Estos préstamos podrán ser protegidos por el Seguro de Amortización de Préstamos de Finalidad Social.

DE LA DOTACIÓN DE ACCIÓN COYUNTURAL

Artículo veintiocho.—Con el fin de mantener un apropiado nivel de actividad económica, así como el máximo empleo de los recursos disponibles, se habilita, en el estado letra C del Presupuesto, una dotación de acción coyuntural de diez mil millones de pesetas, con destino a la realización de inversiones que promuevan el desarrollo económico y social.

La utilización de dicha dotación, cuando la situación económica así lo requiera, se hará, a propuesta del Ministro de Hacienda, por el Gobierno, que remitirá, para su aprobación por la Comisión de Presupuestos de las Cortes Españolas, los programas en que se han de concretar las inversiones a realizar, memoria expresiva de las circunstancias que justifiquen tal utilización y el correspondiente proyecto de Ley para la habilitación de los créditos que procedan en el estado letra A del Presupuesto, mediante las oportunas transferencias con cargo a la dotación de acción coyuntural.

Los programas a que se refiere el párrafo anterior serán propuestos conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Planificación del Desarrollo.

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo veintinueve.—Las consignaciones que figuran en este Presupuesto con carácter de anticipos reintegrables, préstamos o créditos a favor de terceros podrán ser satisfechas por el Ministerio de Hacienda a las Entidades Oficiales de Crédito, para que por éstas se instrumenten las operaciones en las mismas condiciones establecidas para aquéllas en el actual Presupuesto.

De la misma forma, las consignaciones de idéntica naturaleza que las expresadas en el párrafo anterior que existan en los presupuestos de los Organismos autónomos podrán ser satisfechas a las Entidades Oficiales de Crédito por los respectivos Organismos, a fin de que se realicen las operaciones en análogas condiciones a las dispuestas para aquellas consignaciones.

Artículo treinta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar y firmar en nombre del Estado español, por sí o por delegación, los convenios u operaciones de crédito con el ex-

terior que sean necesarios para las inversiones que tienen previsto dicho medio de financiación, con el límite máximo de seis mil trescientos sesenta y ocho millones de pesetas para la anualidad de 1974. De esta operación se dará cuenta al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Una vez firmados los acuerdos o convenios respectivos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, teniendo en cuenta las anualidades de las operaciones financieras concertadas, el ritmo de inversión en los proyectos a que están afectados y la existencia de los recursos internos complementarios, incrementando o habilitando en el presupuesto de gastos para el año 1974 los créditos necesarios para la realización de aquéllas.

En uso de la autorización concedida en el párrafo primero de este artículo, el Ministro de Hacienda podrá convenir el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada operación.

Las sumas que por este medio de financiación puedan obtenerse se aplicarán al Presupuesto de Ingresos, bien en un concepto genérico o en los específicos que sean precisos, según las condiciones de financiación, y que quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones que originan su concesión.

La habilitación o incremento de los créditos a que se refiere el párrafo segundo originará el reconocimiento del derecho en el Presupuesto de Ingresos.

Artículo treinta y uno.—Las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Corporaciones Locales, Entidades estatales autónomas, Empresas nacionales y personas jurídicas de nacionalidad española en las que el Estado tenga participación mayoritaria, se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, autorizándose en la misma forma dichas garantías cuando se trate de créditos concertados por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, cuando, en unas y otras, los fondos garantizados hayan de invertirse en una concesión administrativa que haya de revertir al Estado.

Fuera de los casos contemplados en el párrafo anterior, las garantías del Estado a créditos concertados en el exterior por personas naturales o jurídicas, de carácter privado y de nacionalidad española, únicamente se autorizarán mediante Ley aprobada en Cortes.

Las citadas garantías habrán de revestir necesariamente la forma de aval del Tesoro, que prestará, en todo caso, el Ministro de Hacienda o la autoridad en quien expresamente delegue y por el que se constituirá al Tesoro Público en responsable solidario de la obligación a que se refiere, a menos que del tenor de la autorización del aval resulte el carácter subsidiario de su responsabilidad o se limite ésta en tiempo, caso, cantidad o a persona determinada. El importe de los avales que se otorguen en el ejercicio económico por aplicación de lo que establece el párrafo primero de este artículo no excederá del ocho por ciento del total de los gastos presupuestarios anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos. La concesión de la garantía estatal devengará en favor del Tesoro un canon o comisión, cuya cuantía se determinará en cada caso.

La tramitación de los expedientes de garantía se ajustará a lo que establece este artículo, a las restantes disposiciones generales referentes al aval del Tesoro y, en su caso, a lo prevenido en el artículo 12.3, de la Ley de 28 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, así como a lo determinado reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo treinta y dos.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, con las limitaciones que a continuación se establecen, emita Deuda del Estado, tanto interior como exterior.

La cifra máxima del aumento de Deuda en circulación emitida en virtud de esta autorización no podrá exceder del 10 por ciento del total de los gastos presupuestarios autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, que podrá estar representada por medio de títulos, pagarés u otros efectos o cuentas de depósito.

Artículo treinta y tres.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior, como instrumento de política monetaria, bonos del Tesoro, con el plazo máximo de duración de un año.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión.

El producto de la colocación de estos bonos se ingresará en cuenta que el Tesoro abrirá en el Banco de España, bajo la rúbrica de «Tesoro Público. Cuenta de bonos del Tesoro», y con cargo a la misma sólo se satisfará el reembolso de dichos bonos. El importe de los intereses se pagará con cargo al Presupuesto del Estado.

En la emisión y transmisiones de estos bonos no será necesaria la intervención de fedatario público. Estos bonos no serán pignoraables, redescantables ni computables a efectos de las inversiones obligatorias de las Entidades financieras.

Artículo treinta y cuatro.—En el ejercicio de las autorizaciones que para concertar convenios, operaciones de crédito o garantías del Estado español y fijación de características de emisión de Deuda con el exterior se confieren en los precedentes artículos treinta al treinta y dos de esta Ley, el Ministro de Hacienda podrá aceptar entre las cláusulas o condiciones que se establezcan, si fuera necesario, siguiendo los usos internacionales en el mercado de capitales para tales operaciones, el sometimiento a arbitraje o la remisión a la legislación o Tribunal del país acreedor o en que haya de tener lugar el cumplimiento de las obligaciones, siempre con mantenimiento de las limitaciones determinadas en los citados artículos y las previstas en los números 15 de la Ley de Administración y Contabilidad y 18 de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo treinta y cinco.—Los créditos concedidos por el Banco de España a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisión de Compras de Excedente de Vino y al extinguido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, por operaciones autorizadas hasta el día 31 de diciembre de 1969, que se hallen pendientes de reembolso, así como los intereses devengados por los mismos hasta 31 de diciembre de 1973, se convertirán en aportación del Estado a dichos Organismos mediante la asunción por éste de las mencionadas Deudas. Su cancelación, así como la de las anticipos y débitos del Tesoro a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y al Servicio Nacional de Productos Agrarios, correspondientes al mismo periodo, se llevará a efecto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, previa aprobación, con las formalidades reglamentarias, de las cuentas que deberá rendir cada Organismo en el presente año.

El importe global de las deudas así asumidas por el Estado en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá exceder, en ningún caso, de veintiséis mil doscientos noventa millones novecientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta pesetas. La cancelación de esta suma se llevará a cabo en el plazo máximo de diez años, consignando a tal efecto en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a los ejercicios económicos de 1975 y siguientes los créditos necesarios para ello.

Artículo treinta y seis.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda:

a) Disponer la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizables, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipos de interés y sus vencimientos, exenciones de impuestos y plazos, de amortización, en su caso, condiciones en que se autorizará su pignoración, así como todas las demás circunstancias inherentes a la operación.

b) Emitir Deuda del Estado en las cuantías necesarias para cubrir las conversiones solicitadas y para negociar, en la forma que estime más conveniente, el nominal de dicha Deuda que sea preciso para atender los reembolsos que se soliciten.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección seis, «Deuda Pública».

Artículo treinta y siete.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a fin de que los títulos de la Deuda Perpetua Interior, al cuatro por ciento, puedan, de acuerdo con sus tenedores, transformarse en pagarés o cuentas de depósito, siempre que el importe nominal de éstos no sea inferior a un millón de pesetas.

Estos pagarés o cuentas disfrutaran del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representan, y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentran en circulación.

Artículo treinta y ocho.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para llamar a reembolso a los capitales de las Deudas

del Estado y del Tesoro, correspondientes a emisiones a extinguir por conversiones o canjes dispuestos con anterioridad a 1 de enero de 1972, y cuyos tenedores no hubiesen presentado los títulos representativos de las mismas a las citadas operaciones.

A los capitales llamados a reembolso les será de aplicación el plazo de prescripción de seis años establecido por el artículo veintiséis de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

El importe de los reembolsos será satisfecho con cargo a los créditos consignados en la Sección seis, «Deuda Pública», del Presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo treinta y nueve.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir una clase especial de «Cédulas para Inversiones», con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de los del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por cooperativas de viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social.

Las Mutualidades Laborales podrán destinar a esta finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que fija el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Trabajo y de la Vivienda, y previo informe de la Organización Sindical, aplicándolo, en todo caso, al grupo primero del Decreto 1177/1972, de 27 de abril.

El Ministro de Hacienda, con conocimiento del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical, señalará, en armonía con el carácter social de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, condiciones, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser en ningún caso menos favorables que las establecidas con carácter general para las «Cédulas para Inversiones».

Para obtener estos préstamos complementarios será necesario acreditar la previa conformidad de las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales y de Previsión donde están afiliados los trabajadores cuyas Cooperativas solicitarán la ayuda económica.

Artículo cuarenta.—La dotación global del Tesoro al crédito oficial será de treinta y ocho mil millones de pesetas en 1974. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 13/1971, de 19 de junio, el Gobierno, previo informe del Consejo de Economía Nacional, podrá ampliar dicha cifra hasta un máximo de un 20 por ciento. A esta dotación habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes para la concesión de créditos por el Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

DE LOS FONDOS NACIONALES

Artículo cuarenta y uno.—La subvención complementaria que figura en la Sección nueve de este Presupuesto, con destino al Fondo de Asistencia Social, queda afectada a la concesión de pensiones a los ancianos, enfermos o disminuidos desamparados que sean pobres o desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, provincia o municipio, ni prestación de la Seguridad Social, y tengan cumplida la edad y demás condiciones reglamentarias.

También podrán concederse, con cargo al mismo concepto, ayudas a la infancia desvalida para completar los gastos de estancia en los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores y a la infancia subnormal, para igual fin en Centros públicos y privados.

Artículo cuarenta y dos.—Durante el ejercicio de 1974 se fijará en setenta años el límite de edad requerido para el disfrute de las pensiones a favor de los ancianos.

Se autoriza al Gobierno para rebajar dicho límite hasta los sesenta y cinco años en la medida que lo permita la mayor dotación del Fondo Nacional de Asistencia Social.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cuarenta y tres.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados, para que puedan datarse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no reúnen las circunstancias de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo se seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra, del Tesoro que aparezcan en las Cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que mediante las formalizaciones o rectificaciones que procedan figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo cuarenta y cuatro.—Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a Contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesario para llevar a cabo la racionalización y mecanización de dichos servicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla.

Artículo cuarenta y cinco.—A partir de 1974, a la Cuenta General del Estado, se unirán: a) una Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos; b) un resumen de las inversiones públicas efectivamente realizadas, localizadas territorialmente. Por el Ministerio de Hacienda se acomodará la Contabilidad del Estado, de forma que se facilite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo cuarenta y seis.—El Ministro de Hacienda remitirá trimestralmente a las Cortes Españolas, para información y estudio por la Comisión de Presupuestos, situación con el pormenor preciso sobre el desarrollo y ejecución del Presupuesto General del Estado y sus modificaciones. A los mismos efectos remitirá anualmente información, con suficiente detalle, relativa a la liquidación presupuestaria de los Organismos autónomos.

Asimismo deberá informar de las cantidades, por secciones y capítulos, que al amparo del artículo segundo, apartado b), de esta Ley se transfieren para su utilización en el ejercicio siguiente y sobre el empleo de las autorizaciones concedidas por los artículos seis, nueve, veintitrés, treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres de esta Ley.

Artículo cuarenta y siete.—Se modifica el artículo treinta y tres de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, en el sentido de que los Presupuestos Generales del Estado se formarán anualmente para regir desde el 1 de enero a fin de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, en la tramitación y aprobación de los mismos se observará cuanto sobre el particular preceptúan la referida Ley y disposiciones en vigor con relación al primer ejercicio de cada bienio económico.

Artículo cuarenta y ocho.—Las vacantes que se produzcan en plantilla o plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas secciones de estos Presupuestos Generales, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», prevista mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones que correspondan.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de pagos, de los haberes y otros devengos que se acreditan a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios civiles y a las de los Ministerios militares.

Artículo cuarenta y nueve.—Las cantidades que con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio 1962-1963 devengarán interés a favor del Estado, al tipo del 4 por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos; y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo cincuenta.—Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos a ellos adscritos, en cuyos Presupuestos figuren consignados créditos de Operaciones de Capital, remitirán al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Planificación del Desarrollo, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de la utilización de aquéllos, ajustado al modelo que facilitará el primero de los Departamentos citados.

Artículo cincuenta y uno.—Los créditos o parte de ellos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Dichos créditos y los que se asignan directamente para la ejecución de las mencionadas obras y servicios se refundirán en un solo concepto, que figura en la Sección once, «Presidencia del Gobierno», capítulo sexto, artículo sesenta y uno, titulado «Crédito a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para la realización de las obras de planes provinciales y gastos que autorice el Consejo de Ministros».

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortizaciones de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquella finalidad pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

La Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común podrá, previa autorización del Consejo de Ministros, concertar aportaciones de crédito con el Banco de Crédito Local para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones.

El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, determinará:

a) La distribución anual entre las diferentes provincias del crédito total figurado dentro del Plan de Inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias socio-económicas de cada una de ellas, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando carácter de preferente atención a las provincias de más baja renta o mayor tasa de despoblación y zonas deprimidas.

b) Las normas a que deberán sujetarse las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para formular la relación de obras, elaboración de sus propuestas y servicios a realizar, así como para confeccionar el presupuesto de los gastos de las mismas.

c) La relación definitiva de las obras o servicios que deban ser realizadas cada año, con indicación de aquellas cuya ejecución se reserve la Administración Central.

Esta propuesta se hará a la vista de las remitidas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y previa consulta a los Departamentos correspondientes sobre las materias que les compete su resolución. Las Comisiones Provinciales, en sus propuestas, consignarán las aportaciones que se comprometan a realizar las Entidades estatales autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares.

Aprobadas las relaciones a que se refiere el apartado c) anterior, corresponderá a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la administración y gestión de sus créditos.

La ejecución de las obras y servicios de Planes Provinciales, salvo las encomendadas a la Administración Central, se efectuará preferentemente por las Corporaciones Locales interesadas, mediante la aplicación de la correspondiente legislación de Régimen Local, y en su caso, por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, con sujeción a las normas vigentes sobre contratación administrativa del Estado.

Contratadas y adjudicadas las obras a realizar en cada provincia y determinado el porcentaje de las mismas a cargo del Estado, se procederá por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a expedir mandamiento de pago en formalización, con cargo al concepto de Planes Provinciales, para su ingreso en cuenta de depósito de la Sección de Acreedores de la Cuenta de Tesorería de la Delegación de Hacienda respectiva. A este

mismo depósito habrán de afluir las aportaciones que realicen los Departamentos ministeriales, Entidades estatales autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares que concurren en la financiación de las obras provinciales, excepto en el supuesto de que la ejecución de las mismas y su contratación se encomiende a alguna Corporación Local, en cuyo caso se expedirá por la misma y se librará contra su presupuesto la certificación de obra ejecutada, concretando el porcentaje y cuantía de la aportación a cargo de Planes Provinciales.

El importe de las obras que hayan de satisfacerse con fondos de Planes Provinciales será abonado directamente a los acreedores, mediante peticiones del Presidente de la Comisión Provincial o la Delegación de Hacienda respectiva, la cual expedirá mandamiento de pago con cargo al depósito de Operaciones del Tesoro, siempre que en el citado depósito se haya ingresado la parte proporcional mínima que corresponda a cada partícipe en el pago a realizar.

Efectuada la recepción definitiva de las obras, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos entregará las mismas a la Corporación Local que corresponda, corriendo a cargo de la misma su conservación y mantenimiento, por tratarse de bienes integrados en su patrimonio.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

Artículo cincuenta y dos.—Todos los Organismos autónomos y los que administran fondos especiales presentarán al Ministerio de Hacienda, para su estudio y elevación al Consejo de Ministros, sus presupuestos, por lo menos con seis meses de antelación al comienzo de su vigencia.

Asimismo remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha de cierre de su ejercicio, la liquidación de los referidos presupuestos.

Si llegase el primer día del ejercicio económico siguiente sin que se hubiese aprobado el presupuesto de alguno de los aludidos Organismos, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo. Se exceptuarán de la prórroga los créditos que deban suprimirse por afectar a servicios realizados o que terminen dentro del ejercicio anterior. La prórroga sólo tendrá efectividad cuando el Organismo hubiera presentado su presupuesto en el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando por circunstancias excepcionales el presupuesto de los Organismos de referencia no se hubiera presentado en el mencionado plazo, la prórroga, en su caso, se habrá de solicitar expresamente del Ministerio de Hacienda, justificando las causas que hubiesen impedido su presentación.

Artículo cincuenta y tres.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones de fondos a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de:

a) Mensualmente, una dozava parte de los créditos comprendidos en el capítulo primero de las distintas secciones del presupuesto.

b) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previa solicitud de los Ministerios interesados.

Artículo cincuenta y cuatro.—Todos los Organismos del Estado y demás Entes públicos, bien sea su régimen económico-administrativo el presupuestario, el establecido para Entidades estatales autónomas o el de excepcional y específico que cada uno tenga, deberá solicitar de la Dirección General del Patrimonio del Estado autorización para adquirir toda clase de vehículos. La autorización se limitará a los modelos o tipos aprobados o que se aprueben para los distintos usos o servicios. Los vehículos habrán de ser preferentemente de fabricación nacional.

La Jefatura Central de Tráfico y las Provinciales no afectuarán la matriculación de ningún vehículo de los incluidos en el párrafo anterior que no hayan obtenido la autorización indicada.

La Dirección General del Patrimonio del Estado convocará los oportunos concursos-tipos para la elección de modelo, según las distintas necesidades de los servicios, que serán sometidos, por el Ministerio de Hacienda, a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cincuenta y cinco.—Se modifica el número cuatro del artículo treinta y cuatro de la Ley de 26 de diciembre de 1958, aprobatoria del régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, en el sentido de elevar a cinco millones de pesetas la limitación que establece respecto a la concesión de créditos extraordinarios y suplementarios, que es competencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo cincuenta y seis.—Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas a nombre del Estado para sus servicios y para su ocupación por personas, sean o no funcionarios de la Administración, que desempeñen cargos o ejerzan funciones que por precepto legal tengan derecho a aquéllas y mientras los desempeñen. El importe de dichos arrendamientos se hará efectivo con aplicación a los créditos que para esta clase de gastos figuran dotados en el concepto 221 del presupuesto en vigor de los distintos Departamentos ministeriales.

No procederá el arrendamiento de que se trata en el párrafo anterior cuando las personas a que el mismo se refiere disfruten de indemnización por vivienda o de otros emolumentos con análoga finalidad, cualquiera que sea su cuantía, o les sea facilitada vivienda de la Administración o de los Patronatos constituidos en los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo cincuenta y siete.—Se mantiene en vigor lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1970, sobre derechos de almacenaje integrados en la Renta de Aduanas, dictada en ejecución del artículo cuarenta y ocho de la Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1969:

«Se modifica el artículo ciento nueve de las Ordenanzas de Aduanas sobre tales derechos de almacenaje, en el sentido de ampliar la no sujeción al derecho de estancia, concedida en su apartado 2, a los dos primeros días de estancia en el recinto, y de reducir la exclusión a que se refiere el apartado 3, a), del mismo artículo a los dos días siguientes a la fecha de levante, sin que en ambos casos sean computables los días festivos.»

Artículo cincuenta y ocho.—Los servicios que la Administración confía a la Organización Sindical y aquellos en que, por disposición legal, se requiera la colaboración financiera del Estado con cargo a sus Presupuestos serán abonados, previo convenio sobre los mismos, por el Departamento ministerial interesado en el respectivo servicio o actividad, con cargo a los correspondientes conceptos presupuestarios y dentro de los créditos de cada Departamento.

Artículo cincuenta y nueve.—El Gobierno presentará a la aprobación de las Cortes con antelación a la próxima Ley de Presupuestos para el año 1975 un proyecto de ley de normas básicas presupuestarias.

Artículo sesenta.—Las actuaciones que, con cargo a los créditos consignados en las diferentes secciones, capítulos y artículos de los Presupuestos Generales del Estado para 1974, desarrollen los diferentes Departamentos ministeriales en las islas Canarias, Galicia y Sureste se ajustarán a las previsiones establecidas en los respectivos programas regionales selectivos del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, en cumplimiento de la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

ESTADO LETRA A

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

AÑO 1974

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Jefatura del Estado	22.806	20.908	—	—	—	—	—	—	43.714
02. Casa del Principe	10.950	7.381	—	—	—	—	—	—	18.331
03. Consejo del Reino	8.541	1.200	—	—	—	—	—	—	9.741
04. Cortes Españolas	234.429	64.441	—	—	—	—	—	—	298.870
05. Consejo Nacional y Secretaría General del Movimiento	—	—	—	2.157.715	—	250.000	—	—	2.407.715
06. Deuda Pública	—	85.246	8.410.052	—	—	—	—	8.815.985	15.311.283
07. Clases Pasivas	39.476.408	—	—	—	—	—	—	—	39.476.408
08. Tribunal de Cuentas	58.831	3.631	—	—	—	—	50	—	62.512
09. Fondos Nacionales	—	—	—	14.642.500	—	—	—	—	14.642.500
11. Presidencia del Gobierno	4.128.508	280.764	4.211	742.121	5.271.700	1.798.400	4.038	100	12.209.840
12. Asuntos Exteriores	1.818.948	982.035	—	659.645	284.000	30.000	250	—	3.875.878
13. Justicia	8.583.108	680.461	—	427.979	285.300	155.250	—	—	10.132.098
14. Ejército	32.206.937	5.691.494	—	102.213	6.584.747	177.048	5.100	—	44.748.137
15. Marina	7.961.893	3.022.385	—	30.466	5.931.468	151.457	2.500	—	17.100.189
16. Gobernación	41.065.651	5.892.781	3.330	7.565.110	3.833.100	1.315.542	17.050	148.658	59.641.222
17. Obras Públicas	4.058.276	5.353.397	171.150	4.985.426	32.258.200	10.353.500	54.900	210.146	57.444.985
18. Educación y Ciencia	46.781.480	3.112.606	—	13.066.717	709.000	17.425.400	2.000	—	81.097.203
19. Trabajo	1.038.434	352.255	—	22.779.200	190.000	104.000	527	—	24.464.416
20. Industria	848.052	235.493	—	2.010.899	1.102.000	13.989.000	150	—	18.185.394
21. Agricultura	2.114.591	773.189	—	13.648.271	1.516.200	14.687.800	250	—	32.740.292
22. Aire	9.247.947	3.405.941	—	612.972	7.824.712	521.000	603.000	—	22.215.572
23. Comercio	945.408	719.448	—	1.850.285	557.900	4.369.800	400	—	8.463.219
24. Información y Turismo	828.521	1.014.379	7.708	1.275.178	2.088.000	512.700	27.150	15.795	5.760.431
25. Vivienda	403.300	86.781	—	587.625	556.000	12.791.300	100	—	14.425.106
26. Planificación del Desarrollo	844.115	317.484	61	2.056	627.300	956.400	—	151	2.747.567
27. Hacienda	5.154.115	1.898.417	—	384.913	382.900	180.000	4.610	—	7.904.955
31. Gastos de Diversos Ministerios	9.002.532	2.570.639	—	38.106.383	849.278	709.600	5.020.000	—	56.261.432
TOTAL	216.944.781	36.552.745	8.596.512	125.540.454	70.631.805	80.498.796	5.742.073	7.190.835	551.698.000

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1874

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION UNA

JEFATURA DEL ESTADO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Jefatura del Estado	4.500	20.300	--	--	--	--	--	--	24.800
02. Jefatura de la Casa Civil	18.306	608	--	--	--	--	--	--	18.814
TOTAL	22.806	20.908	--	--	--	--	--	--	43.714

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOS

CASA DEL PRINCIPE

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Príncipe	3.000	7.381	--	--	--	--	--	--	10.381
02. Casa Civil del Príncipe	7.950	--	--	--	--	--	--	--	7.950
TOTAL	10.950	7.381	--	--	--	--	--	--	18.331

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRES

CONSEJO DEL REINO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Consejo del Reino	8.541	1.200	--	--	--	--	--	--	9.741
TOTAL	8.541	1.200	--	--	--	--	--	--	9.741

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CUATRO

CORTES ESPAÑOLAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Cortes Españolas	233.610	64.341	--	--	--	--	--	--	297.951
02. Junta Central del Censo Electoral	819	100	--	--	--	--	--	--	919
Total	234.429	64.441	--	--	--	--	--	--	298.870

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CINCO

CONSEJO NACIONAL Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Consejo Nacional	—	—	—	40.101	—	—	—	—	40.101
02. Secretaría General del Movimiento	—	—	—	2.117.614	—	250.000	—	—	2.367.614
Total	—	—	—	2.157.715	—	250.000	—	—	2.407.715

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SEIS

DEUDA PUBLICA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Deudas del Estado Interiores	—	—	5.363.000	—	—	—	—	4.751.000	10.114.000
02. Deudas del Estado Exteriores	—	—	15.857	—	—	—	—	—	15.857
03. Deudas del Tesoro	—	—	552.000	—	—	—	—	—	552.000
04. Deudas Especiales	—	—	913.000	—	—	—	—	1.032.000	1.945.000
05. Préstamos del Exterior	—	—	1.232.870	—	—	—	—	1.004.985	2.237.855
06. Obligaciones diversas	—	85.246	333.325	—	—	—	—	28.000	446.571
Total	—	85.246	8.410.052	—	—	—	—	6.815.985	15.311.283

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SIETE

CLASES PASIVAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Haberes pasivos de carácter civil	12.606.000	—	—	—	—	—	—	—	12.606.000
02. Haberes pasivos de carácter militar	24.918.000	—	—	—	—	—	—	—	24.918.000
03. Haberes especiales de carácter especial ...	90.000	—	—	—	—	—	—	—	90.000
04. Complemento económico y familiar de los haberes pasivos	957.000	—	—	—	—	—	—	—	957.000
05. Haberes pasivos integrados por la Ley 115/1969	905.408	—	—	—	—	—	—	—	905.408
TOTAL	39.476.408	—	—	—	—	—	—	—	39.476.408

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION OCHO

TRIBUNAL DE CUENTAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales ...	58.731	3.631	—	—	—	—	50	—	62.412
02. Obligaciones a extinguir	100	—	—	—	—	—	—	—	100
TOTAL	58.831	3.631	—	—	—	—	50	—	62.512

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION NUEVE

FONDOS NACIONALES

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades	—	—	—	5.750.000	—	—	—	—	5.750.000
02. Fondo Nacional de Asistencia Social	—	—	—	2.995.000	—	—	—	—	2.995.000
03. Fondo Nacional de Protección al Trabajo	—	—	—	5.750.000	—	—	—	—	5.750.000
04. Fondo de Crédito para la Difusión de la Propiedad Mobiliaria	—	—	—	147.500	—	—	—	—	147.500
TOTAL	—	—	—	14.842.500	—	—	—	—	14.842.500

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION ONCE

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Presidencia, Subsecretaría y Servicios Generales	3.244.847	180.630	2.000	121.548	5.117.900	1.245.400	—	100	9.892.425
02. Alto Estado Mayor	1.044	78.050	—	—	153.800	73.000	—	—	305.894
03. Consejo de Estado	12.955	1.400	—	—	—	—	—	—	14.355
04. Consejo de Economía Nacional	197	273	—	—	—	—	—	—	470
05. Secretaría General Técnica	2.200	9.584	—	—	—	—	—	—	11.784
06. Dirección General de la Función Pública	6.757	10.387	—	—	—	—	—	—	17.154
07. Dirección General de Promoción de Sahara	639	430	2.211	619.573	—	480.800	4.036	—	1.106.869
08. Obligaciones a extinguir	859.869	—	—	1.000	—	—	—	—	860.869
TOTAL	4.128.508	280.764	4.211	742.121	5.271.700	1.798.400	4.036	100	12.209.840

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOCE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	386.978	257.374	—	180.649	43.100	13.000	250	—	891.351
02. Dirección General del Servicio Exterior	1.502.678	461.634	—	—	213.200	—	—	—	2.197.412
03. Dirección General de Asuntos Consulares	19.724	9.728	—	18.087	—	—	—	—	47.540
04. Dirección General de Cooperación Técnica Internacional	478	75.260	—	445.457	—	—	—	—	521.195
05. Dirección General de Relaciones Culturales	478	154.670	—	—	27.700	—	—	—	182.848
06. Dirección General de Política Exterior	8.656	206	—	5.452	—	17.000	—	—	31.314
07. Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales	478	20	—	—	—	—	—	—	498
08. Secretaría General Técnica	478	2.520	—	—	—	—	—	—	2.998
09. Obligaciones a extinguir	—	722	—	—	—	—	—	—	722
TOTAL	1.919.948	982.085	—	659.945	284.000	30.000	250	—	3.875.878

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRECE

MINISTERIO DE JUSTICIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	449.853	118.930	—	259.120	5.000	121.500	—	—	949.403
02. Secretaría General Técnica	478	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Justicia	5.143.984	144.770	—	156.600	249.000	—	—	—	5.694.354
04. Dirección General de Instituciones Penitenciarias	597.838	388.110	—	4.250	26.800	—	—	—	1.016.998
05. Dirección General de los Registros y del Notariado	3.108	2.347	—	—	2.500	—	—	—	7.955
06. Dirección General de Asuntos Eclesiásticos	2.372.900	31.304	—	8.009	2.000	33.750	—	—	2.447.963
07. Obligaciones a extinguir	14.947	—	—	—	—	—	—	—	14.947
Total	6.583.108	690.481	—	427.979	285.300	155.250	—	—	10.132.098

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CATORCE

MINISTERIO DEL EJERCITO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	26.921.577	503.656	—	57.810	46.700	177.848	5.000	—	27.612.389
02. Estado Mayor Central del Ejército	82.792	1.857.342	—	110	1.838.500	—	—	—	3.558.744
03. Dirección de Acción Social	8.228	1.807	—	42.293	680.909	—	—	—	733.228
04. Dirección de Fortificaciones y Obras	12.889	15.257	—	—	—	—	—	—	28.126
05. Dirección de Industria y Material	1.150	2.298.943	—	—	3.925.897	—	—	—	6.325.990
06. Dirección de Servicios	2.342.340	1.214.489	—	2.000	72.750	—	100	—	3.631.679
07. Obligaciones a extinguir	2.957.983	—	—	—	—	—	—	—	2.957.983
Total	32.206.937	5.891.494	—	102.213	6.564.747	177.648	5.100	—	44.748.137

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION QUINCE

MINISTERIO DE MARINA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 9	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	1.379	1.480	—	—	—	—	—	—	2.859
02. Departamento de Personal	7.410.479	69.145	—	—	—	—	—	—	7.479.624
03. Jefatura del Apoyo Logístico	—	132.491	—	—	—	—	—	—	132.491
04. Dirección de Construcciones Navales Militares	—	802.100	—	—	5.828.668	—	—	—	6.631.768
05. Dirección de Aprovisionamiento y Transportes	388.528	1.787.156	—	—	101.800	—	—	—	2.257.484
06. Dirección de Investigación y Desarrollo	—	4.400	—	—	—	—	—	—	4.400
07. Intendencia General	—	245.613	—	30.468	—	151.457	2.500	—	430.038
08. Obligaciones a extinguir	181.507	—	—	—	—	—	—	—	181.507
TOTAL	7.961.893	3.022.385	—	30.468	5.931.468	151.457	2.500	—	17.100.169

24770

21 diciembre 1973

B. O. del E.—Núm. 395

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISEIS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	6.590.694	130.224	—	10.147	4.000	—	—	950	—	6.736.015
02. Secretaría General Técnica	180	1.390	—	—	—	—	—	—	—	1.570
03. Dirección General de Administración Local	60	297	—	3.500.000	—	—	—	—	—	3.500.357
04. Dirección General de Política Interior y Asistencia Social	114.129	94.075	—	1.563.055	477.100	625.300	—	—	—	2.873.659
05. Dirección General de Sanidad	5.037.194	240.828	170	2.487.459	472.400	649.800	—	—	1.637	8.869.478
06. Dirección General de la Guardia Civil	15.147.088	982.234	200	2.583	584.600	24.361	350	—	135.380	16.876.794
07. Dirección General de Seguridad	8.720.550	658.390	—	4.669	947.000	16.081	—	—	—	10.346.890
08. Dirección General de Correos y Telecomunicación	788.032	212.775	—	4.782	265.600	—	750	—	—	1.271.919
09. Jefatura Principal de Correos	3.379.435	3.099.566	2.960	6.900	315.800	—	—	—	11.641	6.818.302
10. Jefatura Principal de Telecomunicación	1.182.788	473.002	—	5.535	566.600	—	—	15.000	—	2.242.925
11. Obligaciones a extinguir	105.513	—	—	—	—	—	—	—	—	105.513
TOTAL	41.065.651	5.892.781	3.330	7.565.110	3.633.100	1.315.542	17.050	148.658	—	59.641.222

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISIETE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	3.758.232	492.875	—	604.597	22.200	177.600	—	800	—	5.056.304
02. Secretaría General Técnica	—	6.750	—	—	—	—	—	—	—	6.750
03. Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	—	4.598.033	—	1.200	16.319.000	1.191.400	—	54.100	98.996	22.262.729
04. Dirección General de Transportes Terrestres	—	12.808	—	7.166	4.827.500	—	—	—	—	4.847.494
05. Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	—	91.981	171.150	83.214	260.000	1.535.500	—	—	111.150	2.232.995
06. Dirección General de Obras Hidráulicas	—	160.950	—	43.928	10.829.500	370.000	—	—	—	11.394.379
07. RENFE	—	—	—	3.293.000	—	7.064.000	—	—	—	10.347.000
08. FEVE	—	—	—	932.300	—	15.000	—	—	—	997.300
09. Obligaciones a extinguir	300.044	—	—	—	—	—	—	—	—	300.044
TOTAL	4.058.276	5.353.397	171.150	4.965.426	32.258.200	10.353.500	54.900	210.146	—	57.444.895

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECIOCHO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	—	578.000	—	71.575	—	—	—	—	649.575
02. Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa	—	78.759	—	488.258	—	798.300	—	—	1.365.317
03. Dirección General de Ordenación Educativa	—	51.600	—	500.000	—	—	—	—	551.600
04. Dirección General de Personal	44.484.497	114.385	—	89.450	—	—	1.750	—	44.700.082
05. Dirección General de Programación e Inversiones	—	1.707.884	—	5.888.300	—	12.510.380	—	—	20.086.564
06. Dirección General de Universidades e Investigación	2.236.238	7.000	—	5.919.024	—	3.678.620	250	—	11.841.130
07. Secretaría General Técnica	—	103.136	—	27.600	—	—	—	—	130.736
08. Dirección General de Bellas Artes	—	315.897	—	95.010	672.200	203.600	—	—	1.286.707
09. Dirección General de Archivos y Bibliotecas	—	158.185	—	7.500	36.800	234.000	—	—	436.485
10. Obligaciones a extinguir	50.747	—	—	—	—	—	—	—	50.747
TOTAL	46.781.480	3.112.608	—	13.068.717	709.000	17.425.400	2.000	—	81.067.203

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECINUEVE

MINISTERIO DE TRABAJO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	795.320	282.290	—	718.250	—	54.000	527	—	1.830.387
02. Secretaría General Técnica	478	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Trabajo	478	—	—	—	—	—	—	—	478
04. Dirección General de Seguridad Social	478	500	—	21.582.950	—	—	—	—	21.583.928
05. Dirección General de Jurisdicción del Trabajo	235.510	—	—	—	—	—	—	—	235.510
06. Dirección General de Promoción Social	1.478	46.388	—	53.000	190.000	50.000	—	—	340.866
07. Dirección General de Empleo	478	43.077	—	425.000	—	—	—	—	468.555
08. Obligaciones a extinguir	4.214	—	—	—	—	—	—	—	4.214
Total	1.038.434	352.255	—	22.779.200	190.000	104.000	527	—	24.464.416

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	831.056	150.175	—	1.424.120	110.000	13.051.100	150	—	15.566.601
02. Secretaría General Técnica	42	5.775	—	—	—	—	—	—	5.817
03. Dirección General de la Energía	—	500	—	586.000	—	847.900	—	—	1.434.400
04. Dirección General de Minas	9.389	75.043	—	579	992.000	—	—	—	1.077.011
05. Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales	—	2.500	—	—	—	—	—	—	2.500
06. Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción	—	500	—	—	—	90.000	—	—	90.500
07. Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas	—	500	—	—	—	—	—	—	500
08. Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología	—	500	—	—	—	—	—	—	500
09. Obligaciones a extinguir	7.565	—	—	—	—	—	—	—	7.565
Total	848.052	235.493	—	2.010.699	1.102.000	13.989.000	150	—	18.185.394

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIUNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	1.975.496	298.690	—	12.915.770	70.000	11.067.600	250	—	26.327.806
02. Secretaría General Técnica	—	31.150	—	27.110	128.000	88.400	—	—	274.660
03. Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias	98.380	97.218	—	492.900	208.000	1.165.000	—	—	2.061.498
04. Dirección General de la Producción Agraria	22.617	320.970	—	167.811	927.200	1.945.800	—	—	3.384.404
05. Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios	—	25.152	—	44.674	183.000	421.000	—	—	673.826
06. Obligaciones a extinguir	18.098	—	—	—	—	—	—	—	18.098
Total	2.114.591	773.180	—	13.648.271	1.516.200	14.687.800	250	—	32.740.292

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIDOS

MINISTERIO DEL AIRE

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	6.075.050	136.900	—	12.363	—	106.000	1.000	—	6.331.322
02. Dirección de Industria Aeronáutica	612.465	1.165.240	—	—	3.567.512	—	582.000	—	5.927.237
03. Dirección de Servicios	761.805	725.865	—	—	214.500	—	20.000	—	1.722.170
04. Dirección de Enseñanza	105.891	17.320	—	—	—	—	—	—	123.211
05. Obras Militares	60.336	207.900	—	—	283.000	—	—	—	551.236
06. Servicio de Transmisiones	144.341	335.500	—	—	94.000	—	—	—	573.841
07. Servicio Cartográfico y Fotográfico	1.679	3.820	—	—	3.500	—	—	—	9.199
08. Intendencia Central	51.187	9.410	—	—	—	—	—	—	60.597
09. Obligaciones a extinguir	61.236	—	—	—	—	—	—	—	61.236
10. Subsecretaría de Aviación Civil, Servicios Centrales	1.373.726	29.810	—	11.160	—	—	—	—	1.414.696
11. Dirección General del Transporte Aéreo	—	21.728	—	307.000	—	—	—	—	328.728
12. Dirección General de Aeropuertos	—	660.575	—	—	—	—	—	—	660.575
13. Dirección General de Infraestructura	—	7.155	—	—	3.592.900	—	—	—	3.599.955
14. Servicio Meteorológico Nacional	—	84.718	—	9.527	69.400	—	—	—	163.645
15. Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas»	—	—	—	272.922	—	415.000	—	—	687.922
Total	9.247.947	3.405.941	—	612.972	7.824.712	521.000	603.000	—	22.215.572

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTITRES

MINISTERIO DE COMERCIO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	563.337	119.267	—	46.677	5.000	—	200	—	754.481
02. Secretaría General Técnica	523	39.406	—	—	—	—	—	—	39.929
03. Dirección General de Exportación	478	360.750	—	124.260	—	—	—	—	485.488
04. Dirección General de Comercio Interior	478	38.673	—	31.000	—	762.000	—	—	832.151
05. Dirección General de Política Comercial	170.273	130.794	—	—	—	—	—	—	301.067
06. Tribunal de Defensa de la Competencia	8.497	2.183	—	—	—	—	—	—	10.680
07. Dirección General de Política Arancelaria	478	2.040	—	—	—	—	—	—	2.518
08. Dirección General de Transacciones Exteriores	3.478	3.000	—	—	—	—	—	—	6.478
09. Subsecretaría de la Marina Mercante	139.575	23.333	—	1.630.328	552.900	3.627.800	200	—	5.974.136
10. Obligaciones a extinguir	36.143	—	—	18.000	—	—	—	—	54.143
11. Obligaciones a extinguir. Subsecretaría de la Marina Mercante	2.148	—	—	—	—	—	—	—	2.148
Total	945.406	719.446	—	1.850.265	557.900	4.389.800	400	—	8.463.210

24774

21 Diciembre 1973

B. O. del E.—Núm. 305

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICUATRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	722.482	284.541	7.708	1.251.483	988.100	90.400	150	15.795	3.371.659
02. Secretaría General Técnica	628	237.841	—	—	—	—	—	—	238.469
03. Dirección General de Prensa	23.678	2.000	—	—	—	—	—	—	25.678
04. Dirección General de Radiodifusión y Televisión	35.015	82.847	—	18.300	951.900	—	—	—	1.088.062
05. Dirección General de Cultura Popular	3.934	51.870	—	—	21.000	198.400	—	—	273.204
06. Dirección General de Ordenación del Turismo	22.340	326.200	—	5.000	107.000	77.000	—	—	537.540
07. Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas	478	6.250	—	—	—	5.800	27.000	—	39.528
08. Dirección General de Espectáculos	18.803	22.830	—	—	8.000	143.100	—	—	193.733
09. Dirección General de Servicios	478	—	—	—	—	—	—	—	478
10. Obligaciones a extinguir	684	—	—	385	—	—	—	—	1.079
Total	828.521	1.014.379	7.708	1.275.178	2.088.000	512.700	27.150	15.795	5.768.431

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICINCO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	399.271	84.531	—	11.800	—	—	100	—	495.502
02. Secretaría General Técnica	478	2.250	—	7.400	—	—	—	—	10.128
03. Dirección General de Urbanismo	478	—	—	270.000	20.000	1.324.300	—	—	1.614.778
04. Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación	478	—	—	73.200	536.000	85.000	—	—	674.878
05. Dirección General de la Vivienda	478	—	—	225.425	—	11.402.000	—	—	11.627.903
06. Obligaciones a extinguir	2.117	—	—	—	—	—	—	—	2.117
Total	403.300	86.781	—	587.625	556.000	12.791.300	100	—	14.425.106

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTISEIS

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	554.500	191.850	—	—	78.000	956.400	—	—	1.778.750
02. Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	137.700	46.054	61	252	465.300	—	—	151	649.518
03. Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	151.415	79.580	—	1.804	96.000	—	—	—	318.799
04. Obligaciones a extinguir	500	—	—	—	—	—	—	—	500
Total	844.115	317.484	61	2.056	627.300	956.400	—	151	2.747.587

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTISIETE

MINISTERIO DE HACIENDA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	4.300.690	1.003.253	—	241.124	133.500	20.000	2.000	—	6.700.567
02. Secretaría General Técnica	478	43.539	—	20.000	—	—	—	—	84.017
03. Intervención General de la Administración del Estado	371.950	6.751	—	—	—	—	—	—	378.701
04. Dirección General del Tesoro y Presupuestos	540	617.299	—	20.000	—	160.000	—	—	797.839
05. Dirección General de Aduanas	326.776	7.350	—	1.500	6.200	—	2.310	—	344.136
06. Dirección General de lo Contencioso del Estado	95.297	261	—	—	—	—	—	—	95.558
07. Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria	478	1.760	—	—	—	—	—	—	2.238
08. Dirección General del Patrimonio del Estado	2.633	78.800	—	—	243.200	—	—	—	324.633
09. Dirección General de Impuestos	9.527	139.404	—	2.289	—	—	—	—	151.220
10. Dirección General de Política Financiera	15.216	—	—	—	—	—	—	—	15.216
11. Delegación del Gobierno en CAMPSA	478	—	—	—	—	—	—	—	478
12. Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima	478	—	—	—	—	—	—	—	478
13. Tribunal Económico-Administrativo Central	4.062	—	—	—	—	—	300	—	4.362
14. Jurados Tributarios	4.104	—	—	—	—	—	—	—	4.104
15. Obligaciones a extinguir	21.408	—	—	—	—	—	—	—	21.408
Total	5.154.115	1.898.417	—	284.913	382.900	180.000	4.910	—	7.904.955

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TREINTA Y UNA

GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales	8.956.384	2.550.000	—	2.500.000	109.678	709.600	—	—	14.825.662
02. Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Administración Local	—	—	—	34.043.586	—	—	—	—	34.043.586
03. Dirección General de Impuestos. Administración Local	—	—	—	24.500	—	—	—	—	24.500
04. Dirección General del Patrimonio del Estado. Adquisición de activos financieros ...	—	—	—	—	682.000	—	5.020.000	—	5.702.000
05. Dirección General del Patrimonio del Estado. P. M. M.	31.500	—	—	641.297	57.500	—	—	—	730.297
06. Dirección General del Patrimonio del Estado. Servicio Central de Suministros ...	—	100	—	—	100	—	—	—	200
07. Dirección General del Patrimonio del Estado. Edificios de Servicio Múltiple	—	20.539	—	—	—	—	—	—	20.539
08. Dirección General del Patrimonio del Estado. Inversiones de capital de los diversos Ministerios	—	—	—	900.000	—	—	—	—	900.000
09. Dirección General del Patrimonio del Estado. P. M. M. Obligaciones a extinguir.	14.648	—	—	—	—	—	—	—	14.648
Total	9.002.532	2.570.639	—	38.109.383	849.278	709.600	5.020.000	—	56.261.432

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1974

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
1	11			A.—OPERACIONES CORRIENTES		
				CAPITULO UNO. IMPUESTOS DIRECTOS		
				<i>SOBRE LA RENTA</i>		185.300.000.000
		111		<i>Impuestos a cuenta de los generales sobre la renta</i>	103.000.000.000	
			1111	Contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria	2.000.000.000	
			1112	Contribución territorial sobre la riqueza Urbana	9.500.000.000	
			1113	Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal	57.000.000.000	
			1114	Impuesto sobre las Rentas del Capital	18.600.000.000	
			1115	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales.—Licencia Fiscal.	5.900.000.000	
			1116	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales.—Cuota de Beneficios	10.000.000.000	
		112		<i>Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas</i>	9.000.000.000	
		113		<i>Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.</i>	43.000.000.000	
		114		<i>Otros impuestos sobre la Renta</i>	10.300.000.000	
			1141	Gravamen especial del 4 por 100 sobre la Renta de las Sociedades	7.000.000.000	
			1142	Cuota de Derechos Pasivos	3.250.000.000	
			1143	Descuento sobre haberes para subsidios familiares	1.000.000	
			1144	Impuestos especiales sobre investigaciones y explotación de hidrocarburos.	49.000.000	
	12			<i>SOBRE EL CAPITAL</i>		7.600.000.000
		121		<i>Impuesto General sobre las Sucesiones</i>	7.600.000.000	
			1211	Adquisición «mortis causa»	7.350.000.000	
			1212	Bienes personas jurídicas	150.000.000	
			1213	Recargo de adquisiciones a título lucrativo	100.000.000	
				TOTAL CAPITULO UNO		172.900.000.000
2				CAPITULO DOS. IMPUESTOS INDIRECTOS		
	21			<i>SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS</i>		46.500.000.000
		211		<i>Sobre transmisiones «inter vivos»</i>	27.000.000.000	
		212		<i>Sobre actos juridicos documentados</i>	19.500.000.000	
	22			<i>SOBRE TRAFICO DE EMPRESAS</i>		73.000.000.000
		221		<i>Impuesto General sobre Tráfico de Empresas</i>	73.000.000.000	
	23			<i>SOBRE CONSUMOS</i>		110.700.000.000
		231		<i>Impuestos especiales</i>	37.500.000.000	
			2311	Alcoholes	3.550.000.000	
			2312	Azúcar	830.000.000	

	2313	Achicoria	20.000.000	
	2314	Cerveza y bebidas refrescantes	3.000.000.000	
	2315	Petróleo y sus derivados	23.500.000.000	
	2316	Teléfonos	6.300.000.000	
	2317	Arbitrio provincial sobre impuestos especiales y sobre energía eléctrica	300.000.000	
232		Lujo	73.100.000.000	
	2321	Título II.—Adquisiciones de productos de régimen especial	42.800.000.000	
	2322	Título III.—Adquisiciones en general	29.000.000.000	
	2323	Título IV.—Tenencia y disfrute	1.225.000.000	
	2324	Título V.—Servicios	75.000.000	
233		Otros	100.000.000	
	2331	Derechos de publicidad de la Radiodifusión y la Televisión	90.000.000	
	2332	Impuestos extinguidos	10.000.000	
24		SOBRE TRAFICO EXTERIOR		45.000.000.000
241		Renta de Aduanas	45.000.000.000	
	2411	Derechos de importación	42.500.000.000	
	2412	Derechos de exportación	10.000.000	
	2413	Impuestos de compensación de los gravámenes interiores	2.260.000.000	
	2414	Derechos e impuestos de finalidad compensatoria	230.000.000	
242		Impuestos de compensación de precios de papel prensa	—	
25		MONOPOLIOS FISCALES		36.000.000.000
251		Tabacos	10.000.000.000	
	2511	Península e Islas adyacentes	4.600.000.000	
	2512	Ceuta y Melilla	100.000.000	
	2513	Labores importadas	5.300.000.000	
252		Petróleos	26.000.000.000	
		TOTAL CAPITULO DOS		311.200.000.000
		CAPITULO TRES. TASAS Y OTROS INGRESOS		
31		VENTA DE BIENES		500.000.000
	311	Venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército	500.000.000	
	312	De otros bienes (artículo 4.º Ley de Presupuestos)	—	
32		PRESTACION DE SERVICIOS		13.500.000.000
	321	De Correos y Telecomunicación	12.000.000.000	
	3211	Sellos de correos y otros franqueos	9.300.000.000	
	3212	Giro Postal	500.000.000	
	3213	Derechos de apartado y otros productos	100.000.000	
	3214	Tasas de Telégrafos	1.100.000.000	
	3215	Giro Telegráfico, Télex y otros servicios	950.000.000	
	3216	Otros productos de Telégrafos	50.000.000	
	322	De la Administración financiera	950.000.000	
	3221	Renta de Aduanas.—Derechos menores	300.000.000	
	3222	Cinco por ciento de administración y cobranza	450.400.000	
	3223	Diez por ciento de administración de partícipes	—	
	3224	Derechos de custodia de depósitos	2.800.000	
	3225	Derechos de los depósitos de Aduanas	1.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos		
3			3226	Comisión por avales y seguros en operaciones financieras con el exterior.	190.000.000	100.000.000		
			3227	De honorarios de los Abogados del Estado en pleitos y causas en que recayere sentencia u otras resoluciones favorables al Estado	—			
		323		Otros servicios	550.000.000			
			3231	Derechos obvenacionales de los Consulados	100.000.000			
			3233	Productos de la publicidad radiada y televisada (artículo 3.º de la Ley de Presupuestos)	450.000.000			
				OTRAS TASAS				
		33	331		Otras tasas fiscales		100.000.000	
				3311	Canon de superficie de minas		25.000.000	
				3312	Rifas y lómbolas		15.000.000	
				3313	Apuestas		35.000.000	
				3314	Combinaciones aleatorias		25.000.000	
		34	341		TRIBUTOS PARAFISCALES			19.500.000.000
					Tasas y exacciones parafiscales (excepto judiciales)		18.000.000.000	
				342	Tasas judiciales		1.500.000.000	
		38	381		REINTEGROS			1.500.000.000
					De ejercicios cerrados en época corriente		1.000.000.000	
				382	Del presupuesto corriente		500.000.000	
		39	391		OTROS INGRESOS			2.500.000.000
					Compensaciones		513.000.000	
				3911	Del personal del Estado afecto al Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes		4.000.000	
				3912	Del personal del Estado afecto a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.		7.000.000	
				3913	De los gastos de personal de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima		1.000.000	
				3914	Del personal de Hacienda afecto al Banco de España		1.000.000	
3915	De funcionarios públicos en Organismos, Entes y Corporaciones de Derecho Público (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)			500.000.000				
392	Recargos y multas			870.000.000				
3921	Recargo sobre apremio y prórroga			780.000.000				
3922	Intereses de demora por todos los conceptos			90.000.000				
393	Ingresos diversos			1.117.000.000				
3931	Alcances			1.000.000				
3932	Recursos eventuales de todos los ramos			1.114.000.000				
3933	Cuotas militares de subditos españoles residentes en el extranjero	1.000.000						
3934	De los servicios de emigración	1.000.000						
		TOTAL CAPÍTULO TRES		37.600.000.000				
4	43		CAPÍTULO CUATRO. TRANSFERENCIAS CORRIENTES					
			DE CORPORACIONES LOCALES		1.573.000.000			

			1.000.000.000	
	4311	Alava	418.000.000	
	4312	Navarra	1.150.000.000	
432		Aportaciones	5.000.000	
	4321	De las Diputaciones para el personal y material de enseñanza	1.000.000	
	4322	De las Diputaciones para el personal administrativo de las Juntas Provinciales de Enseñanza Primaria	1.000.000	
	4323	De las Diputaciones y Ayuntamientos para gastos de las Escuelas Provinciales de Artes e Industria	1.000.000	
	4324	De los Ayuntamientos por creación de Institutos y Colegios subvencionados	1.000.000	
	4325	De los Ayuntamientos por haberes médicos	1.000.000	
45		DE EMPRESAS		95.000.000
	451	Aportaciones	95.000.000	
	4512	De Compañías de Ferrocarriles para gastos de inspección	1.000.000	
	4513	Para gastos de inspección de ahorro y Junta Consultiva	1.000.000	
	4514	De Entidades Aseguradoras para gastos de inspecciones	93.000.000	
48		DE FAMILIAS		11.700.000.000
	481	Loterías	11.700.000.000	
		TOTAL CAPÍTULO CUATRO		13.368.000.000
		CAPÍTULO CINCO. INGRESOS PATRIMONIALES		
		INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS		2.100.000.000
52		A Organismos Autónomos	1.400.000.000	
	522	A Corporaciones Locales	1.000.000	
	5231	A Ayuntamientos por mejoras forestales	1.000.000	
	525	A Empresas	150.000.000	
	5251	Compañía Telefónica Nacional de España	100.000.000	
	5252	A otras Empresas	50.000.000	
	526	A Instituciones financieras	505.000.000	
	5261	Banco de Crédito a la Construcción	505.000.000	
	527	Al Exterior	44.000.000	
	5271	Deuda Gobierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947)	44.000.000	
54		DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS		10.880.000.000
	542	De Organismos Autónomos comerciales	2.972.000.000	
	5421	Instituto Nacional de Industria	300.000.000	
	5422	Minas de Almadén y Arrayanes	1.500.000.000	
	5423	Caja Postal de Ahorros	1.100.000.000	
	5424	Servicio de Publicaciones Oficiales	2.000.000	
	5425	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	70.000.000	
	545	De Empresas	2.853.000.000	
	5451	C. A. M. P. S. A.	180.000.000	
	5452	Tabacalera, S. A.	350.000.000	
	5453	Compañía Telefónica Nacional de España	2.000.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos			
5			5454	Salinas de Torre Vieja	23.500.000				
			5455	Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos	96.500.000				
			5456	Otras participaciones en beneficios	3.000.000				
		548	<i>De Instituciones financieras</i>				5.255.000.000		
			5461	Bancos Nacionales	5.180.000.000				
		55		5482	Banco Exterior de España		75.000.000		
				RENTA DE INMUEBLES					
				551	Encañizadas del Mar Menor		—		
		56		552	Alquileres y productos de inmuebles		1.000.000		
				PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES ...					
				562	Cánones Compañía Telefónica Nacional de España		1.348.000.000		
				563	Otros productos de concesiones administrativas		1.000.000		
				TOTAL CAPÍTULO CINCO			14.330.000.000		
		B.—OPERACIONES DE CAPITAL							
		CAPÍTULO SEIS. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES							
6	61		DE TERRENOS			950.000.000			
			611	Venta de terrenos (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)	—				
			612	Otras ventas de terrenos propiedad del Estado	950.000.000				
			6121	De Ministerios Civiles	920.000.000				
			6122	Del ramo del Ejército	10.000.000				
			6123	Del ramo de Marina	10.000.000				
			6124	Del ramo del Aire	10.000.000				
			DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES			50.000.000			
			621	Venta de inversiones reales (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)	—				
			622	Otras ventas de inversiones reales propiedad del Estado	50.000.000				
		6221	De Ministerios Civiles	35.000.000					
		6222	Del ramo del Ejército	5.000.000					
		6223	Del ramo de Marina	5.000.000					
		6224	Del ramo del Aire	5.000.000					
TOTAL CAPÍTULO SEIS			1.000.000.000						
CAPÍTULO OCHO. VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS									
8	84	845	ENAJENACION DE ACCIONES			—			
			<i>De Empresas</i>			—			
			8451	Enajenación de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas ...	—				
REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A LARGO PLAZO			1.100.000.000						

		863	A Corporaciones Locales	24.000.000	
		8631	A Ayuntamientos por caminos vecinales	1.000.000	
		8632	A Ayuntamientos para obras ejecutadas	5.000.000	
		8633	A Ayuntamientos para abastecimiento de aguas	15.000.000	
		8634	Anualidades concertadas con Diputaciones y Ayuntamientos	1.000.000	
		8635	A Ayuntamientos para mejoras forestales	2.000.000	
	865		A Empresas	252.200.000	
		8655	De anticipos de repoblación de almendros, algarrobos, etc. (Ley 17 de julio de 1951)	1.200.000	
		8657	Procedentes de P. O. D. F. E.	1.000.000	
		8658	A otras Empresas	250.000.000	
	866		A Instituciones financieras	823.800.000	
		8662	Banco de Crédito a la Construcción	823.800.000	
	868		A familias	—	
		8681	Reembolso, préstamo P. I. O.	—	
	869		Al Exterior	—	
		8691	Deuda Gobierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947)	—	
		8692	Reembolso de Alemania y Austria	—	
			TOTAL CAPÍTULO OCHO		1.100.000.000
			CAPÍTULO NUEVE. VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS		
	93		EMISION DE DEUDA A LARGO PLAZO		—
	95		PRESTAMOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO		—
	959		Del Exterior		—
	96		EMISION DE MONEDA		200.000.000
	961		Beneficio de acuñación de moneda	200.000.000	
			TOTAL CAPÍTULO NUEVE		200.000.000

RESUMEN POR CAPITULOS

CAPITULO UNO.—IMPUESTOS DIRECTOS	172.900.000.000
CAPITULO DOS.—IMPUESTOS INDIRECTOS	311.200.000.000
CAPITULO TRES.—TASAS Y OTROS INGRESOS	37.600.000.000
CAPITULO CUATRO.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES	13.368.000.000
CAPITULO CINCO.—INGRESOS PATRIMONIALES	14.330.000.000
CAPITULO SEIS.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	1.000.000.000
CAPITULO OCHO.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.100.000.000
CAPITULO NUEVE.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS	200.000.000
TOTAL	551.698.000.000

ESTADO LETRA C

PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1974
DOTACION DE ACCION COYUNTURAL

1.—Dotación con destino a la realización de inversiones que promuevan el desarrollo económico (artículo vigésimo octavo de la vigente Ley de Presupuestos)	10.000.000.000
TOTAL ESTADO LETRA C	10.000.000.000

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de diciembre de 1973 sobre modificación de créditos en el Presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

Vistas las propuestas formuladas por el Gobierno General de Sahara y el informe favorable emitido por la Dirección General de Promoción de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas, se ha servido disponer:

1.º Se conceden los siguientes créditos extraordinarios al Presupuesto de Sahara para este ejercicio:

I. De 69.463.595 pesetas, en su Sección 10, Obligaciones generales; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 16, Personal laboral; concepto nuevo «Para atender a obligaciones de personal laboral y contratado y cuotas de la Seguridad Social de 1972, derivadas de la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de julio de 1972».

II. De 208.919 pesetas, en su Sección 3.º, Información y seguridad; servicio 02, Policía Territorial; capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios; artículo 25, Gastos especiales para funcionamiento de los servicios; concepto nuevo, «Socorro de presos por obligaciones derivadas del ejercicio de 1972».

III. De 1.470.287 pesetas, en su Sección 6.º, Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda; servicio 02, Urbanismo y Vivienda; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de inversiones para 1973; concepto nuevo, «Para obras de mejora en el edificio de la Asamblea, Cabildo y Ayuntamiento de Aaiun».

2.º El mayor gasto que supone la concesión de los anteriores créditos extraordinarios se financiará con cargo al remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 11 de diciembre de 1973 por la que se modifican créditos del Presupuesto de la Administración Especial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización concedida en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 493/1973, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Presupuesto de Sahara para el presente ejercicio,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto las siguientes modificaciones en dicho Presupuesto:

Primera.—Concesión de un suplemento de crédito en la cuantía de 4.000.000 de pesetas, en su Sección 7.º, Minería e Industria; Servicio 02, Servicio Provincial; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de inversiones para 1973; concepto 611, «Captación de agua potable en Villacisneros».

Segunda.—Anulación de crédito, en su cuantía total de pesetas 4.000.000, en la Sección 6.º, Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda; Servicio 01, Obras Públicas; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de inversiones para 1973; concepto 611, «Ampliación de la central y redes de distribución de energía eléctrica, propiedad de la Administración, en Villacisneros».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de diciembre de 1973 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de «cañizo», por haberse otorgado a este sector la Carta de Exportador.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación, de la forma siguiente:

Partida arancelaria	Artículo	Tipo desgravación
46.02-A	Cañizo	1,5 por 100